

MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO



**OGE03811**

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, con relación al Llamamiento Urgente de los Procedimientos Especiales **AL MEX 7/2018**, relativa a las alegaciones de detención arbitraria contra el señor **Pedro Sánchez Berriozábal y otros cinco defensores del medio ambiente, integrantes de la Comunidad Indígena San Pedro Tlanixco, Estado de México**, acompaña el Informe del Estado mexicano.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, a 18 de octubre de 2018.

**Oficina de la Alta Comisionada de las  
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,  
G i n e b r a.**



MANDATOS SOBRE EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA; DEL RELATOR  
ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS  
RELACIONADOS CON EL DISFRUTE DEL MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y  
SOSTENIBLE Y OTROS

---

**COMUNICACIÓN CONJUNTA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**AL MEX 7/2018**

**COMUNIDAD INDÍGENA SAN PEDRO TLANIXCO**

---

INFORME DEL ESTADO MEXICANO EN RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA ENVIADA  
EL DÍA 4 DE JULIO DE 2018

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2018



## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II. RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO Y LOS RELATORES.....</b>	<b>4</b>
i. Observaciones del Estado mexicano sobre el otorgamiento de concesiones .....	4
ii. Procesos penales .....	9
a) Información sobre la evidencia y sustento jurídico para los arrestos, detenciones, incluyendo detenciones preventivas y las condenas de los señores Pedro Sánchez Berriozábal, Teófilo Pérez González, Rómulo Arias Mireles, Lorenzo Sánchez Berriozábal, Marco Antonio Pérez González y la señora Dominga González Martínez, en particular a la luz de los estándares internacionales, especialmente los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”).....	10

**COMUNICACIÓN CONJUNTA AL MEX 4/2018 COMUNIDAD INDÍGENA SAN PEDRO  
TLANIXCO**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El Estado mexicano se permite dar respuesta a la comunicación conjunta de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derechos a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación; el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 30/30, 37/8, 34/18, 32/32, 36/15, 34/5, 35/11, 33/12, 34/35 y 33/10 del Consejo de Derechos

2. El Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales señalan contar con información concerniente a las condenas que se habrían dictado en contra de seis defensores del medio ambiente, incluyendo a una mujer defensora, por el presunto homicidio de un empresario español en 2003, quienes habrían trabajado activamente en la defensa del derecho al agua de la comunidad indígena San Pedro Tlanixco, Estado de México.

3. Al respecto, el Estado mexicano se permitirá presentar la información solicitada por los Relatores y Grupos de Trabajo.

**II. RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO Y LOS RELADORES.**

**i. Observaciones del Estado mexicano sobre el otorgamiento de concesiones**

4. El Estado mexicano informa que en ningún momento se anuló la concesión de que goza la comunidad indígena Tlanixco, pues esta comunidad cuenta con un Título de Concesión con número 08MEX105824/18HOG99 por un volumen de 364,979.00 m<sup>3</sup> para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales e inscrito el día 10 de enero de 2000 ante el Registro Público de Derechos del Agua (“REPDA”). La concesión está registrada a nombre del Comité de Agua Potable San Pedro Tlanixco y beneficia a las colonias Azteca, la Laguna, San Román, y San Pedro Tlanixco, municipio de Tenango del Valle.

5. La concesión se originó mediante la Solicitud de Adhesión al Decreto de Facilidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 1996. Sin embargo, los titulares no solicitaron la prórroga de la concesión, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que actualmente ese título carece de vigencia. No obstante, esto no dio lugar a su extinción.

6. Se subraya que los titulares de la concesión actualmente están realizando trámites bajo la normatividad del Decreto, por el que se establecieron facilidades administrativas para el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones de aguas nacionales a personas que cuenten con títulos que hubieran expirado a partir del año 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 2018. Lo anterior se desprende de las actuaciones del expediente número MEX-L-0302-21-06-18 y que se encuentra en proceso de inscripción ante el REPDA.

7. En adición, se informa que la comunidad indígena San Pedro Tlanixco es beneficiaria de un volumen de 152,205.00 m<sup>3</sup> anuales de aguas nacionales subterráneas, derivado del Título de Concesión No. 08MEX106836/12HMGE00, registrado a nombre de la Comisión del Agua del estado de México (San Pedro Tlanixco) e inscrito en la primera matriculación realizada el día 6 de septiembre de 2000 ante el REPDA. Esa concesión se originó de la solicitud de adhesión al Decreto de facilidades publicado el 11 de octubre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

8. El Estado informa que el Comisariado Ejidal del poblado indígena San Pedro Tlanixco promovió un juicio de amparo que fue registrado con el número 460/2018 y en el

que reclamaron *“la privación de sus tierras, montes y aguas mediante la ilegal intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en el simulacro de tramitación, expedición e inscripción del Título de Concesión 08MEX105820/18HODL13 o de cualquier otro título de concesión o de asignación, a favor del municipio de Villa Guerrero o de cualquier tercero en nuestro ejido, para explotar, usar o explotar las aguas superficiales del manantial denominado “La Estrella” o de cualquier otro manantial localizado en el paraje denominado “Donde se revienta el agua”, junto a la mojonera denominada “la Estrella”, o en cualquier otro lugar dentro de las tierras ejidales que nos pertenecen, SIN HABERSE CONSULTADO AL POBLADO QUE REPRESENTAMOS Y SIN OTORGARSE PROTECCIÓN A NUESTROS DERECHOS TERRITORIALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 14 Y 15 DEL CONVENIO NÚMERO CIENTO SESENTA Y NUEVE DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO”.*

9. Al respecto, la Comisión Nacional del Agua ha señalado que la concesión otorgada a favor del municipio de Villa Guerrero quedó inscrita en la primera matriculación el día 27 de diciembre de 1999 ante el REPDA y se originó de la solicitud de adhesión al Decreto de facilidades publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 1996 a nombre del municipio de Villa Guerrero. Dicha concesión ampara el volumen de 1,040,630.00 m<sup>3</sup> anuales para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales del manantial “la Estrella”, ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de Tenango del Valle. Dicho municipio tiene como cuenca hidrológica el río Cutzamala que a su vez se ubica dentro de la región hidrológica Balsas. Esta región hidrológica y todas las fuentes de abastecimiento que se encuentren dentro de dicha cuenca, se comparten con los diversos municipios que corresponden a esta región.

10. Derivado de lo anterior, las fuentes de abastecimiento amparadas en el Título de Concesión No. 08MEX105824/18HOG99, a nombre del Comité de Agua Potable San Pedro Tlanixco, y asignación No. 08MEX105820/18HODL13, a nombre del municipio de Villa Guerrero, son diferentes como se señala a continuación:

Título de concesión No. 08MEX105824/18HOGE99, a nombre del Comité de Agua Potable San Pedro Tlanixco:

Anexo	Volumen (m <sup>3</sup> /año)	Fuente de abastecimiento	Latitud	Longitud
1	47,768.00	Manantial “Puente de trozo”	19°05’07.00”	-99°43’00.00”
2	63,053.00	Manantial “Agua bendita”	19°03’27.00”	-99°42’00.00”
3	15,768.00	Manantial “el Salitre”	19°03’42.00”	-99°43’00.00”
4	238,390.00	Manantial “el Bellotal”	19°03’44.00”	-99°42’52.00”

Título de Asignación No. 08MEX105820/18HODL13 a nombre del municipio de Villa Guerrero (los Ranchos, San José, el Moral, San Diego, San Miguel, San Lucas, La Joya, el Islote, Buenavista, San Francisco y San Felipe):

Anexo	Volumen (m <sup>3</sup> /año)	Fuente de abastecimiento	Latitud	Longitud
1	1,040,630.00	Manantial “la Estrella”	19°04’00.00	-99°41’19.00”

11. Este último título, a nombre del municipio de Villa Guerrero, fue emitido en estricto apego a las disposiciones en materia de aguas nacionales y se originó de la solicitud de adhesión al Decreto de facilidades publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 1996, petición que fue formalizada por las autoridades del municipio en



comento. Asimismo, se resalta que el municipio está facultado para la dotación de agua potable, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones II y III inciso a):

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales...”

12. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente, que establece en su artículo 125, fracción I que:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales...”

13. Se resalta que las concesiones en mención, tienen su origen en lo dispuesto en el Decreto de facilidades publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 1996. Por lo que respecta a las aguas nacionales superficiales y toda vez que los municipios de Tenango del Valle y Villa Guerrero se encuentran ubicados dentro de la región hidrológica Balsas y de todos sus afluentes, no se está en posibilidad de otorgar nuevas concesiones de aguas nacionales superficiales, lo anterior, derivado del “Acuerdo que declara la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones de agua del río Balsas y de todos sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2 de febrero de 1966. Por esta razón, los titulares de las

concesiones se acogieron a las facilidades del Decreto antes mencionado, siendo la única manera de regularizar las fuentes de abastecimiento que se encuentran usando, explotando o aprovechando.

## **ii. Procesos penales**

14. Dentro de la Averiguación Previa iniciada en contra de los señores Pedro Sánchez Berriozábal, Teófilo Pérez González, Rómulo Arias Mireles, Lorenzo Sánchez Berriozábal, Marco Antonio Pérez González y la señora Dominga González Martínez, el Ministerio Público ofertó la prueba pericial en materia de antropología social a fin de determinar si los inculcados pertenecían a una comunidad indígena. El 16 de febrero de 2015, el antropólogo social [REDACTED], perito designado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, presentó su peritaje en el que determinó:

“Para el INEGI, el municipio de Tenango del Valle al cual corresponde la comunidad [San Pedro Tlanixco] no pertenece a una región indígena. Aunque sí la considera una localidad indígena dispersa con menos del 40% de población indígena. Con un índice de marginación de -0.181912498 considerado como un grado de marginación alto. Para la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) basada en datos del mismo censo 2010, señala la existencia de 5,307 habitantes de San Pedro Tlanixco, de los cuales 83 se consideran indígenas. El Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CEDIPIEM) considera a Tenango del Valle dentro de los municipios con población indígena originarios del estado de México de pueblos náhuatl, viable para la implementación de programas gubernamentales que tienen como objetivo atender las diferentes demandas de esas comunidades. Desde la perspectiva de la antropología social se confirma por medio de la información etnográfica la existencia en la comunidad de San Pedro Tlanixco, de las diferentes manifestaciones culturales que confirman que se trata de una población indígena.”

15. Dicha pericial fue susceptible de valoración y análisis de conformidad con el Código adjetivo en materia penal del estado. Se confirmó que el poblado de San Pedro Tlanixco es una comunidad indígena con usos y costumbres propias e instituciones encargadas de resolver problemas y proteger sus recursos naturales, entre otras atribuciones.

16. Establecido lo anterior, se entró al análisis de la responsabilidad penal de los inculcados por la privación de la libertad de once empresarios y la privación de la vida del señor Alejandro Isaak Basso. Los miembros de la comunidad indígena argumentaron que los empresarios habían dañado un depósito recolector de agua y pretendían robarse el agua, aseveraciones que no fueron probadas.

17. Por otro lado, los denunciantes señalaron que la razón por la cual acudieron al río Texcaltenco fue que el agua que les llegaba a Villa Guerrero era escasa y espumosa. Señalaron tener el derecho de realizar los recorridos de referencia al ser titulares de una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

18. Al respecto, los inculcados habrían vulnerado sus propios usos y costumbres debido a que, de la prueba pericial en antropología social, se señaló que para solucionar asuntos como el que nos ocupa, no se recurre a la privación de la libertad ni a la privación de la vida. Lo correcto habría sido presentar a los empresarios ante las autoridades tradicionales de la comunidad.

19. Durante la integración de la averiguación previa, se designó al perito traductor en lengua náhuatl, [REDACTED], a fin de asegurar que los inculcados entendieran las actuaciones llevadas en su contra. No obstante, el perito manifestó que los inculcados no entendían ni hablaban náhuatl y que hablaban y entendían perfectamente el castellano, por lo que prescindieron del perito nombrado. Se señala que durante todo el proceso, los inculcados fueron asistidos legalmente por un defensor particular y un defensor público.

**a) Información sobre la evidencia y sustento jurídico para los arrestos, detenciones, incluyendo detenciones preventivas y las condenas de los señores Pedro Sánchez Berriozábal, Teófilo Pérez González, Rómulo Arias Mireles, Lorenzo Sánchez Berriozábal, Marco Antonio Pérez González y la señora Dominga González Martínez, en particular a la luz de los estándares internacionales, especialmente los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”)**

20. El Estado informa, por cuanto hace a la sentenciada Dominga González Martínez, que el 21 de junio de 2007 se libró orden de aprehensión en su contra. Al respecto, el 11 de

julio de 2007, se dictó auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado y privación de la libertad.

21. Previa substanciación del juicio, el 27 de noviembre de 2017, se dictó sentencia definitiva en su contra por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad, castigado con cincuenta años de prisión y multa de \$40,300.00 pesos y \$53,832.00 por reparación del daño. Ante ello, la sentenciada interpuso un recurso de apelación, el cual está substanciándose.

22. Por cuanto hace al sentenciado Teófilo Pérez González, se señala que el 18 de junio de 2003 se libró una orden de aprehensión en su contra. El 25 de julio de 2003 se dictó un auto de formal prisión en su contra por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad.

23. El 13 de junio de 2006, se dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado, con una pena de cincuenta años de prisión y multa de \$40,300 pesos. El señor Pérez González fue absuelto del delito de privación de la libertad. El 8 de marzo de 2007, el tribunal de alzada confirmó la sentencia condenatoria.

24. Dentro de las actuaciones seguidas en contra del señor Marco Antonio Pérez González se señala que el 1 de marzo de 2004 se libró una orden de aprehensión en su contra. El 13 de diciembre de 2006 se dictó auto de formal prisión en su contra por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad.

25. El 27 de noviembre de 2017 se dictó sentencia condenatoria por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad, con una pena de cincuenta años de prisión y multa de \$40,300 pesos y \$53,832 por concepto de reparación del daño. Ante ello, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, mismo que está actualmente substanciándose.

26. Por lo que hace al sentenciado Pedro Sánchez Berriozábal, el 18 de junio de 2003 se libró una orden de aprehensión en su contra. El 25 de julio de 2003, se dictó un auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad.

27. El 13 de junio de 2006 se dictó sentencia condenatoria en su contra por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad con una pena privativa de libertad de 50 años y multa de \$40,300 pesos. El 8 de marzo de 2007, el tribunal de alzada confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.


28. Por lo que hace al señor Lorenzo Sánchez Berriozábal, el 1 de marzo de 2004 se libró una orden de aprehensión en su contra. El 12 de diciembre de 2006 se dictó auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado y privación de la libertad.

29. El 27 de noviembre de 2007 se dictó sentencia condenatoria en su contra por los delitos de homicidio calificado y privación de la libertad, señalándose una pena privativa de la libertad de 50 años y multa de \$40,300 pesos y \$53,832 pesos por reparación del daño. El sentenciado recurrió la sentencia y el proceso de apelación se encuentra substanciándose actualmente.

30. En cuanto a las actuaciones seguidas en contra del señor Rómulo Arias Mireles, se informa que el 18 de junio de 2003 se libró una orden de aprehensión en su contra. El 18 de junio de 2006 se dictó un auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad.

31. El 10 de febrero de 2009, se dictó sentencia condenatoria en su contra por los delitos de homicidio calificado y privación de la libertad, con una pena de 50 años de prisión y multa de \$40,300 pesos. El 29 de mayo de 2009 el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria.

32. En todos los casos, las órdenes de aprehensión fueron cumplimentadas conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los delitos de homicidio calificado cometido en agravio del señor Alejandro Isaak Basso, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I y II, en relación con el artículo 6, 7, 8 fracciones I y III, 9, 11 fracción I inciso d), del Código Penal para el estado de México; y privación de la libertad, en agravio de los



██████████ ilícito previsto y sancionado por el artículo 258 fracción I, último párrafo, con relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el estado de México.

33. Por lo que hace a las consideraciones de tiempo, modo y lugar que alegan los hoy sentenciados, los denunciados declararon que, debido a que llegaba agua espumosa a la región de Villa Guerrero, se dirigieron a las cajas de captación ubicadas en el poblado de San Pedro Tlanixco. Al encontrarse ahí, fueron rodeados por bastantes pobladores de esa zona, los sujetaron y los llevaron hasta una loma. En ese lugar fue separado el señor Alejandro Isaak Basso.

34. Al respecto, el Ministerio Público solicitó al juzgador la emisión de órdenes de aprehensión al haberse acreditado que los entonces inculcados desplegaron una conducta instantánea para privar de la vida al señor Alejandro Isaak Basso. Se probó que el día 1 de abril de 2003, aproximadamente a las 11:00 horas, en el poblado de San Pedro Tlanixco, municipio de Tenango del Valle, estado de México, en la cascada denominada “el Salto”, los acusados Marco Antonio Pérez González, Lorenzo Sánchez Berriozábal, en conjunto con los señores Pedro Sánchez Berriozábal, Teófilo Pérez González, Rómulo Arias Mireles y la señora Dominga González Martínez, con pleno dominio del hecho, perpetraron la conducta consistente en agredir físicamente al ahora agraviado Alejandro Isaak Basso, pegándole con piedras, palos, puños, patadas y posteriormente arrojándolo a un desfiladero de 300 metros de altura que cuenta con follaje y rocas duras. Ello provocó en el hoy occiso traumatismo craneoencefálico, traumatismo cervical, traumatismo profundo en tórax y abdomen, lo que provocó su muerte.

35. Con respecto a los estándares internacionales contemplados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala que las actuaciones llevadas en contra de los hoy sentenciados no guardan relación con los numerales referidos, toda vez que las órdenes de aprehensión y los procesos seguidos, no versan sobre el derecho a la libertad de expresión; ni a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole. Asimismo, los procesos penales no atendieron a violaciones al derecho de libre asociación.

36. Con respecto a las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se señala que dentro de las actuaciones se observó el Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

37. Bajo esta tesitura, durante las actuaciones se realizó un juicio de comparación, consistente en el análisis del caso concreto a la luz de los derechos humanos y a la autonomía de las personas, ello requiere una justificación sobre la objetividad y razonabilidad del acto que se analiza, la revisión de categorías sospechosas y el análisis de la afectación producida. Como resultado, no se advirtió un trato diferenciado, basado en cuestiones subjetivas o prejuicios sociales determinados por estereotipos de género o asimetrías estructurales de poder, que produzcan desigualdad formal o material que deba ser reparado por la autoridad.

38. Se resalta que en todo momento se dio un trato igualitario a los inculpados, respetándose su derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente. Durante la etapa de instrucción fue respetada la presunción de inocencia, fueron asesorados por abogados particulares, quienes en todas las etapas procesales aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes para la debida defensa de los hoy sentenciados. Siempre fue respetado el principio de inmediación dado que el Juez en conocimiento del asunto estuvo pendiente de todos los actos procesales, durante el proceso se brindó a los procesados igualdad en la defensa para allegarse de los medios probatorios que obran en los autos de la causa y que fueron desahogados conforme a la legislación procesal vigente. Asimismo, fueron juzgados sin dilaciones procesales.